

NIG: 28.079.00.4-2013/0061276



(01) 30157228823

1985/13410

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº17
C/ PRINCESA 3
28008 MADRID

AUTOS nº: 1412/13
SENTENCIA nº: 204/14

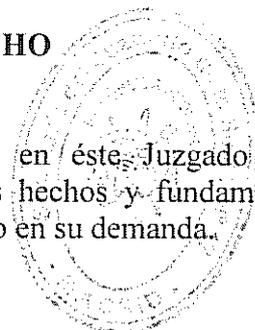
En Madrid, a siete de mayo de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a PALOMA REBATE LABRANDERO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 17 de MADRID y su provincia, tras haber visto y oído los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos a instancia de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID Y LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT), SINDICATO CSI-F, SINDICATO CSIT-UNION PROFESIONAL, SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA (USO) Y SINDICATO COALICIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID(CITAM), EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-11-13 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 10-4-14, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado, concediendo a las partes 3 días para que formulen por escrito sus conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo son los trabajadores laborales del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos que prestan servicios en las Instalaciones Deportivas de la corporación municipal con la categoría profesional de Técnico Deportivo Vigilante y Socorrista.

SEGUNDO.- Los trabajadores afectados por el presente convenio trabajan en turnos de mañana (de 8 a 15,30 horas), o de tarde (de 15 a 22,30 horas) o de correturnos.

TERCERO.- La Ordenanza Municipal reguladora de Condiciones Higiénico Sanitarias establece la obligatoriedad de que exista un socorrista en las instalaciones que no superen los 500 metros cuadrados de lámina de agua, 2 socorristas en caso de lámina de agua entre 500 metros cuadrados y 1000 metros cuadrados, y un socorrista más por cada 1000 metros cuadrados de lámina de agua más. Dicho personal debe permanecer en las instalaciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las mismas.

También establece que los TDV-Socorristas, cuando están realizando sus funciones de vigilancia, no pueden realizar otro tipo de actividades, ni siquiera ingerir productos alimenticios, para evitar distracciones en la tarea de vigilar.

CUARTO.- El artículo 12 del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para los años 2012-2015 establece: “Pausa durante la jornada de trabajo.- Cada trabajador/a municipal dispondrá de un periodo de 30 minutos diarios para el descanso efectivo, que se disfrutará con carácter general, y en función de las necesidades del servicio, entre las 9:45 horas y las 11:30 horas en turno de mañana, entre las 17:45 y las 19:30 en el turno de tarde y solape, y entre las 1:00 y las 3:00 en turno de noche, sin perjuicio de lo que se establezca en los horarios específicos. En los centros de trabajo se dispondrán los turnos necesarios entre los/as trabajadores/as para este tiempo de descanso que, en ningún caso, será compensable económicamente ni acumulable como tiempo de libranza”.

QUINTO.- En las instalaciones en las que hay un solo TDV-Socorrista por turno, salvo que esté el correturnos, la pausa de 30 minutos se disfruta al principio o al final de la jornada, cuando la instalación está cerrada al público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de Conflicto Colectivo tiene por objeto se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a disfrutar del tiempo de descanso durante la jornada laboral en la franja horaria comprendida entre las 9:45 horas y las 11:30 horas en el turno de mañana, y entre las 17:45 y las 19:30 en el turno de tarde.

El Ayuntamiento opone la excepción de inadecuación de procedimiento sin embargo el artículo 153.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social establece: “1. Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley”.

Y en el presente supuesto se discute la aplicación del artículo 12 del convenio colectivo, a los trabajadores del Ayuntamiento con categoría de Técnico Deportivo Vigilante y Socorrista, así como la interpretación, por lo que el procedimiento adecuado es el de conflicto colectivo.

SEGUNDO.- Como se señala en el Hecho Probado Cuarto, el artículo 12 del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para los años 2012-2015 establece: “Pausa durante la jornada de trabajo.- Cada trabajador/a municipal dispondrá de un periodo de 30 minutos diarios para el descanso efectivo, que se disfrutará con carácter general, y en función de las necesidades del servicio, entre las 9:45 horas y las 11:30 horas en turno de mañana, entre las 17:45 y las 19:30 en el turno de tarde y solape, y entre las 1:00 y las 3:00 en turno de noche, sin perjuicio de lo que se establezca en los horarios específicos. En los centros de trabajo se dispondrán los turnos necesarios entre los/as trabajadores/as para este tiempo de descanso que, en ningún caso, será compensable económicamente ni acumulable como tiempo de libranza”.

Conforme al artículo 1280 del Código Civil, “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

El artículo 1.282 establece que “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”.

El artículo 1.283 dispone que “Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Según el artículo 1.284 “Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Por último, el artículo 1.285 establece que “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

Pues bien, de la literalidad del texto resulta que el artículo 12 no establece la obligatoriedad de que el descanso se tenga que realizar en las franjas horarias que señala, sino que el descanso se hará en esas franjas horarias con carácter general, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, lo que significa que puede haber excepciones, y que no se hará en dicha franja horaria si las necesidades del servicio no lo permiten.

Como se señala en la demanda, la Ordenanza Municipal reguladora de Condiciones Higiénico Sanitarias establece la obligatoriedad de que exista un socorrista en las instalaciones que no superen los 500 metros cuadrados de lámina de agua, 2 socorristas en caso de lámina de agua entre 500 metros cuadrados y 1000 metros cuadrados, y un socorrista mas por cada 1000 metros cuadrados de lámina de agua más, y también establece que los TDV-Socorristas, cuando están realizando sus funciones de vigilancia, no pueden realizar otro tipo de actividades, ni siquiera ingerir productos alimenticios, para evitar distracciones en la tarea de vigilar.

Es decir, que puede haber instalaciones en las que solo haya un TDV-Socorrista por turno, y de conformidad con la Ordenanza Municipal reguladora de Condiciones Higiénico Sanitarias, no puede abandonar sus funciones de vigilancia para efectuar el descanso, pues ello implicaría dejar de garantizar la seguridad de las personas que están utilizando la instalación así como el buen uso y el cuidado de la propia instalación, siendo su presencia imprescindible durante el periodo de apertura de las piscinas, y es por ello que el descanso de 30 minutos se efectúa cuando la instalación está cerrada al público, esto es, al principio de la jornada, si es turno de mañana, o a partir de las 20 horas si es turno de tarde.

Y ello no es contrario a lo que establece el convenio colectivo según la literalidad del precepto, sin que se haya acreditado que no se disfrute del descanso.

TERCERO.- En atención a lo expuesto no puede declararse, como se pretende por medio de la demanda, el derecho de los trabajadores afectados a disfrutar del tiempo de descanso durante la jornada laboral en la franja horaria comprendida entre las 9:45 horas y las 11:30 horas en el turno de mañana, y entre las 17:45 y las 19:30 en el turno de tarde, ya que ese derecho se tiene solo con carácter general y en función de las necesidades del servicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS,



FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID Y LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT), SINDICATO CSI-F, SINDICATO CSIT-UNION PROFESIONAL, SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA (USO)Y SINDICATO COALICIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID(CITAM), debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las peticiones formuladas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de ésta resolución, bastando la manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado.

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez D^a PALOMA REBATE LABRANDERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prescrita en el art. 56 de la LJS, conteniendo una copia de la Sentencia. Doy fe.